

ADVERTENCIA

ORDENAMIENTO

DE LAS TAFURERIAS

QUE FUE FECHO

EN LA ERA DE MILL E TRESCIENTOS E QUATORSE AÑOS

POR

EL REY DON ALFONSO X.

ORDENAMIENTO
DE LAS TAFURERIAS
EN LA ERA DE NUESTRO SEÑOR DE MIL E TRESCIENTOS E QUATROSE AÑOS
POR
EL REY DON ALFONSO X

ADVERTENCIA.

El *Ordenamiento de las Tafurerias*, que publicamos en seguida, es el que dió á luz la Academia de la Historia, para cuya edicion sirvió de texto una copia que el conde de Campomanes sacó de otra propia de D. Luis de Salazar y Castro, sin que conozcamos otro ejemplar, aunque se conserva la noticia de que en el año de 1276 fué publicada esta coleccion de cuarenta y cuatro leyes. En aquel tiempo se entendian por *tafurerias* las casas públicas de juego de suerte y azar, las cuales se arrendaban por cuenta del Estado ó de las poblaciones que por privilegio podian tenerlos. El rey D. Alonso X permitió estas casas de juego, y encargó al maestre Roldan, juriconsulto distinguido, la formacion de este *Ordenamiento* sobre el modo de jugar á los dados y evitar y castigar los engaños, trampas, riñas y aun muertes, que suelen ocasionar los juegos. Sabido es el proverbio *ludus genuit strepitum, certamen et iram*. Las precauciones establecidas en dichas leyes y sus preceptos no fuéron bastantes para evitar la inmoralidad que suele acompañar al juego; y al poco tiempo fué necesario suprimir, como so verificó, todas las tafurerias ó casas de juego del Reino; y á los pueblos que por su cuenta las tenian arrendadas, se procuró indemnizar en parte de la renta que perdian, concediéndoles que percibiesen el importe de las multas que se imponian á los jugadores. De consiguiente solo unos cincuenta años poco mas ó ménos rigió este *Ordenamiento*.

ORDENAMIENTO PRIMERO⁽¹⁾

QUE

FIZO EL REY DON ALFONSO EN RAZON DE LAS TAFURERIAS

EN LA ERA DE MIL E TRESIENTOS E QUATORSE AÑOS.

Era de mill e tresientos e quatorse anos. Este es el libro que yo maestre Roldan ordené e compuse en razon de las tafurerias por mandado del muy noble e mucho alto señor Don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, porque ningunos pleytos de dados nin de las tafurerias no eran escritos en los libros de los derechos, nin de los fueros, nin los alcaldes no eran sabidores, nin usaban nin juzgaban de ello, fiz este libro apartadamente de los otros fueros, porque se juzguen los tafures por siempre, porque se viede el destréz (2), e se escusen las muertes, e las peleas, e las tafurerias: e tobo por bien el rey como savior (3), e entendiendo (4) todos los bienes, que oviesen cada uno pena e escarmiento del descreer, e en los otros engaños que se facen en las tafurerias (a).

(a) Derogadas estas leyes, segun hemos manifestado en la *advertencia* que las precede, citarémos, entre las muchas que se han dado en diferentes épocas para reprimir la pasion del juego, las mas notables por su importancia. Ademas de la L. 6, tit. 14, P. 7, deben tenerse presentes las de los títulos 23 y 24, lib. 12 de la N. R., y particularmente la célebre pragmática de 6 de octubre de 1771, que es la L. 15, tit. 23, citado, y la R. O. de 17 de agosto de 1807, y la de 20 de febrero de 1815.—Sobre rifas, ademas de las leyes del tit. 24 citado, debe procederse con arreglo á la R. O. de 10 de mayo de 1833, y la de 27 de agosto de 1838.—Nuestro novísimo Código Penal, en su art. 260, impone la pena de arresto á los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y á los empresarios y expendedores de billetes de rifas no autorizadas; y la regla 3.ª de la ley provisional, que acompaña al Código, ha corregido la falta de uniformidad que se observaba en el procedimiento ó imposición de las penas por juegos prohibidos: réstanos advertir que existen varias disposiciones reglamentarias de las autoridades gubernativas, que se dirigen contra los cómplices ó encubridores del delito.

- (1) Segundo. Esc.
- (2) Descreer. Esc.
- (3) Señor. Esc.
- (4) Entendido de. Esc.

LEY I.

El rico ome que jugare los dados, e tambien el fijo-dalgo que descreyere, que la primera vegada que descreyere, peche veinte mrs. de oro, e por la segunda

quarenta mrs., o dineros, quantos valieren estos sobredichos, e por la tercera vez que sea acusado para ante el rey, e esta thamia (1) mesma ayan los infantes, e los cavalleros. E los escuderos que jugaren los dados e descreyeren, pechen diez mrs. de oro, e por la primera vez escape, e por la segunda prendanlo por la thamia (2) que sobredicha es, e si non oviere de que los pechar que lo recauden los alcaldes e las justicias en guisa que parezca ante el rey. E el ome que non fuere hijodalgo que jugare los dados e descreyere, que peche por la primera vez seis mrs. de oro, e por la segunda doze, e por la tercera vez que le corten dos dedos de la lengoa, en travieso; e sino oviere de que pechar la thamia (3) que sobredicha es, que por la primera vez que le den treynta azotes, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobredicho es; e de los tafures que juegan los dados, e non usan otro menester, e viven e guarescen por las tafurerias, e descreen, que non tovieren de que pechar la thamia (4) que sobredicha es, que por la primera vez que le den treynta azotes, e por la segunda vez que le den cinquenta azotes, e que le fagan decir: Señor Dios e santa Maria, en vos creo, e en vos fio; e por la tercera vez que le corten la lengoa como sobredicho es; e el judio o moro que jugare los dados, e descreyere e dixere mal de dios, e de santa Maria, e de otros santos algunos, non escape por la pena que sobredicha es, mas que le recauden el cuerpo e quanto oviere para ante el rey, e él fará y lo que por bien toviere.

- (1) Calupnia. Esc.
- (2) Calupnia. Esc.
- (3) Calupnia. Esc.
- (4) Calupnia. Esc.

LEY II.

Aquellos que metieren a juego e jugaren con dados que ayan nombre los quatro, porque es furto manifesto, que pechen por la primera vez todo aquello que jugaren (1) doblado a su dueño, e costas e misiones si las ficiere en demandando lo suyo, e las setenas al rey; e se non oviere de que lo pechar este, que le den cinquenta azotes en la plaza con los dados colgados al cuello, e por la segunda vez que le corten el dedo pulgar de la mano derecha, o de la izquierda, con qual-

quier que jugare. E aquellos que jugaren con dados que ayan nombre seis o siete, o con otros dados que ayan de mas o de menos en sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que jugaren con los dados que han nombre los quatro, porque es otrosi furto manifesto. E el que metiere o jugare con dados plomados nin desvenados, que peche por la primera vez todo aquello que ganare doblado a su dueño, e costas, e misiones si las fiziere en demandando lo suyo, e si non oviere de que pechar esto, que le den treinta azotes por la primera vez, e por la segunda cinquenta azotes, e por la tercera que le azoten por la villa con los dados colgados al pescuezo, e echenlo fuera de la villa por malo e por engañador. E el que metiere nin jugare a juego ninguno con dados afeytados, que aya la pena que deven aver los que juegan con los dados plomados, o con los dados desvenados, ca tambien es fiel el dado afeitado (2), despues que los savidores de los dados de las tafurerias, los escogen los dos, facen de su quadra e de los tantos (3) e de las quadras, como el plomado e el desvenado. E aquellos que jugaren con los escaques que dicen los quatro, e con los otros escaques, que ayan de mas o de menos sus suertes, que ayan la pena que deven aver los que juegan con los dados, que ayan nombre los quatro, porque es otrosi furto manifesto. E que aquellos que saben fincar los dados, si jugaren con otros que no sean tan sabidores como ellos, e aquellos que menos saben les dixeren o posieren con el que sabe fincar los dados, que jueguen sin escatima ninguna, e el sabidor que fincare lo otorgase que lo farà, devegelo tener por quanto lo otorga e lo asegura primeramente.

- (1) Ganaren. Esc.
(2) Afincados. Esc.
(3) Cantos. Esc.

LEY III.

Bien se entiende que aquel que departe los juegos que contados los tiene en quantas guisas e maneras se pueden perder (1), porque siempre finca e retiene la mayoría para si de los juegos que departen, e es libre que no ha porque tornar nin aver de aquello que ganare el que lo perdiere.

- (1) Perdonar. Esc.

LEY IV.

Los (1) que jugaren con dados de tabla (2), los dados de seis e as, e de quatro, e de tres, e de cinco, e de dos, non aya pena nin calunia ninguna de aquello que ganare, salvo si toviere de fuera de las cosas que son defendidas en las leyes sobredichas de los otros dados.

- (1) Aquellos. Esc.
(2) El mismo añade: e con.

LEY V.

Aquellos que echan los dados a perder por un par, que pechen dos tan buenos como aquellos que echan, o de quanto costaren. E si los quebrantaren con los dientes e los tragaren, que sean quitos de los non

pechar; empero el tablagero que sea tenido de los cambiar e de emprestargelos quando los quisieren los judgadores que jugaren en las tafurerias. E si el cavallero o escudero quisiere desonrar a otro cavallero nin escudero en las tafurerias del rey, que se lo demanden unos a otros por sus fueros, que se deven judgar los cavalleros e fijosdalgo.

LEY VI.

Qualquier que diere palmada o puñada, o tirare por los cabellos, o diere cozes a otro ome en las tafurerias del rey, que peche dos mrs. (1), e el uno que sea del rey, porque quebró las tafurerias e desonrra alguno, e el otro de aquel que rescive la desonrra. E si fuere ome que no pueda dar la calumnia que sobredicha es, que resciba otro tanto de aquel a quien fizo (2) en las tafurerias del rey en aquel lugar mesmo.

- (1) El cod. Esc. hace una sola ley de esta y la antecedente, omitiendo la cláusula: *Qualquiera que diese*, hasta la de: *e el uno etc.*
(2) El mismo cod. añade: *la desonrra como la hizo*, y omite: *en aquel lugar mesmo.*

LEY VII.

Qualquier que friere en el tablero de punta de cuchillo, por cada ferida que diere, que peche medio mri. de la moneda nueva, e si diere del cuchillo, que peche un mri. de esta misma moneda por cada ferida. Otrosi si lo quebrantare de piedra o de otra manera, que lo peche, pero si lo quebrantare en su cabeza mesma, que sea quito de lo non pechar; pero si algun menoscabo rescibieren del tablero los otros que jugaren al tablero por esta razon, y lo probaren, que lo peche aquel que quebrantare el tablero, e si non oviere de que lo pechar, que lo metan en la prision fasta que dé recaudo de que lo peche.

LEY VIII.

Los que toviere peños de tafures que fueren jugados, que les den nueve dias por fuero los peños muertos, e toda bestia veinte dias, e que sean apregonados los peños un dia, porque los quiten sus dueños si quitarlos quisieren, e que entiendan que los vendan sin engaño e sin codicia. E qualquier que jugare e emprestare sobre peños, asi como sobre bestias, en las tafurerias, que tomen buen recaudo, ansi como es fuero de la tierra, en guisa que non pierda lo que emprestare o ganare sobre ellos, e a estos plazos sobredichos que los vendan aquellos que los toviere sin calumnia ninguna; e que los den a vender al corredor del conceio, e trayan en estos plazos los peños muertos tres dias a vender, e la bestia nueve dias, e aquel que oviere los dineros sobre los peños, tome lo suyo en salvo, e él pague al corredor de lo que fincare, e de lo demas que y oviere que sea (1) tenuto de aquel que oviere jugado los peños, o de qualquier de los suyos que lo ovieren de haver de derecho. E el que diere los peños a vender al corredor, que diga la verdad por quanto fueron vendidos, e si aquel cuyos fueren los peños fallare que fueron vendidos por mas de lo que valian, e lo probare,

que peche aquel que da los peños (2) a el corredor a vender, qualquier que aya la culpa, todo lo que niega doblado a su dueño, e costas, e misiones si las fiziere en demandando lo suyo, e las setenas al rey, porque es furto e muy gran cobdicia.

- (1) Todo de aquel. Esc.
(2) El mismo añade: *a vender al corredor.*

LEY IX.

E si el tablagero que sacare el tablaje sobrepusiere demas de lo que enprestare sobre los peños, o aquel que tiene las tafurerias quando rescibiere la cuenta del tablagero que lo peche todo doblado a su dueño aquello que sobrepusiere, e costas e misiones si las fiziere, qualquier de ellos que aya la culpa en demandando lo suyo al dueño de los penos, e las setenas al rey, porque es furto manifesto e muy grand cobdicia; e si non oviere de que lo pechar, que le den cinquenta azotes,

LEY X.

El tablagero que sacare el tablaje, o tomare dineros de aquellos que tomen las tafurerias a renta sobre si, e los jugaren, e se fuyeren con ellos e les fiziere (1) alguna varata, porque aquellos que tienen las tafurerias (2) ayan de perder o de menoscabar, que les peche todos los menoscabos, e si non oviere de que los pechar, que yagan a (3) prision un año (4).

- (1) O ficieren dellos. Esc.
(2) El cod. Esc. añade: *sobre si.*
(3) El mismo: *en la.*
(4) Sigue un blanco en que debía estar la ley 11 que falta.

LEY XII.

Si aquel que para la parada, e la ganare, contare la parada demas de lo que non es, e si le fuere probado porque (1) quiere llevar lo ageno sin derecho, que peche dos tanto de lo suyo a aquel a quien cuenta demas, o que jure sobre los santos Evangelios por la primera vez que non lo faze (2) a su emiente, e si estando en este mismo juego, e lo feziere otra vez, que non sea creido, e que peche (3) como sobredicho es.

- (1) El mismo: *le.*
(2) El mismo: *a sabiendas ó.*
(3) El mismo añade: *la pena.*

LEY XIII.

Si por aventura algunos quisieren ir a la mano del que lanza los dados, vaya en guisa a la mano o a los dados, que no parezca suerte ninguna en el tablero, e despues que la suerte pareciere de aquel que lanza los dados, o de aquellos que la esperan, non es derecho que se desfaga la suerte, mas que gane por ella qualquier que la suerte ovieren.

LEY XIV.

Si aquellos que tienen las tafurerias arrendadas sobre si, o el tablagero quisiere fazer amor a algunos que ayan jugado sus peños al tablagero que á perdido desde que ha entregado, o por entregar, o deve dineros al tablagero (1), o otro qualquier que le (2) quisiere fazer amor,

o lo fia que lo entregará luego de los peños o de dineros, o pone dia conocido, o que le faga la paga o entrega a su placer, a su voluntad, e despues le fiziere alguna rebuelta o traspaso porque aya de venir ante los alcaldes, non aya tercero dia, nin nueve dias, ni ferias a que demande, sino que pague a ocho dias e los dineros fechos, e costas, e misiones si las y fesiere en demandar lo suyo.

- (1) El mismo añade: *que le haga amor de los peños, ó de los dineros, é el tablagero.*
(2) El mismo: *que le hiciere ó.*

LEY XV.

Los tablageros que consentieren o encubrieren alguno de los engaños de los defendimientos, que defien de este libro de las tafurerias, e fuere probado, aya otro tanto de pena como aquellos que disen los malos dichos, o facen los fechos o los engaños.

LEY XVI.

Los que dineros o peños furtaren del tablagero de las tafurerias, que pechen aquello que furtaren doblado a su dueño, e si non ovieren de que lo pechar, que yagan en la prision fasta que cumplan de derecho, e que lo pechen.

LEY XVII.

Otrosi qualquier que con dineros o con peños se fuere del tablero despues que los oviere jugados o perdidos, o se fuere escondido, que peche aquello que llevar doblado al tablagero, o a otro qualquier que lo aya de aver, e las setenas al rey, porque es razon de furto, e se va con lo ageno; e si non oviere de que lo pechar, que yaga en la prision del rey fasta que cumpla de derecho.

LEY XVIII.

Aquellos que fizieren buelta o muestra a sentar (1), todo esto se entiende de una razon en parada o en muestra en las tafurerias, que non sea tenido de pecharlo a aquel a quien lo pierde, mas del dinero encima.

- (1) El cod. Esc. *sacar.*

LEY XIX.

En juego ninguno oro, nin plata, nin sortija, nin piedra, nin anillo que non valga en partida, ni en muestra encubierta, nin en otra manera, si ante lo non fisiere saber primeramente a aquellos con quien juega, porque los sabidores e los engañadores de los dados de las tafurerias fazen buelta e muestra con ello a aquellos que menos saben que ellos.

LEY XX.

Aquellos que jugaren en las tafurerias publicamente, o se entraren (1) a jugar con otros tan buenos o mejores que ellos, o peores, e dixieren palabras vedadas, o fesieren cosas de las que defiende este libro, o pasaren de los otros defendimientos que aqui son escritos (2), non puedan sacar nin desechar el testimonio